



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 284 -2017-MPH/A.

Ayacucho, 15 MAYO 2017

VISTO;

El Informe N° 038 -2017-MPH- URRHH.SEC.TEC/LBM de fecha 02 de Mayo del 2017, elevado por Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPH, y:

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, es pertinente señalar de manera previa mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrara en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentico a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse: **a) Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. **b) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. **c) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, efectivamente siendo la prescripción una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de partes de la administración pública como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares, en este caso ha operado la prescripción de la facultad de la administración para iniciar proceso administrativo disciplinario;

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se entiende que la Secretaría Técnica a efectos de cumplir con sus funciones dentro del marco normativo del PAD, debe documentar, en el sentido amplio de la palabra, cada una de las etapas del PAD, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre los expedientes administrativos de los cuales toma conocimiento. Lo expuesto tiene relación con el literal a) del punto 4.3 del presente informe, en el sentido de que los PAD, que se instauren antes del 14/09/2014, son competencia del órgano instructor con apoyo de la Secretaría Técnica, según lo dispuesto por los artículos 93° y 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Por lo que las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que al 13/09/2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas sin que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y éste haya prescrito, deben remitir los actuados de sus investigaciones a la Secretaría Técnica, para las acciones necesarias, y posteriormente sea elevado a la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, conforme lo prevé el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la **Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho**. Por su parte, el Reglamento General, en su Artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Se entiende que la entidad conoció la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente; y cuando el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibe el informe de control, que proviene de la denuncia realizada por una autoridad de control;

Así el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción **el primero es el plazo de inicio** y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento**; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC, emitido el 23/09/2015, establece la naturaleza de la prescripción y el marco normativo que regula el plazo de prescripción aplicable en el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurrido antes del 14/09/2014	Para hechos ocurrido desde el 14/09/2014 hasta el 24/03/2015	Para hechos ocurrido desde el 25/03/2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración. Por lo que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem,

Que, conforme a la norma glosada líneas arriba esta actitud por parte del empleador conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de instauración de proceso administrativo, debido a que la actuación disciplinaria no se enmarca dentro del término legal establecido, toda vez, que debe haber siempre un plazo inmediato y razonable, entre el momento en que el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador, y el momento en que se inicia el procedimiento; en consecuencia y en merito a seguir un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, ceñidos a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, corresponde declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria para la instauración y/o apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario contra el Jefe de la Secretaria General Abog. Luis Alberto Quicaño Escalante en cuanto al extremo de la infracción cometida por la negligencia en el desempeño



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



Más humano.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

de sus funciones, por lo que mediante acta de entrega y recepción de cuadros (pinturas) de fecha 22 de abril de 2015, la Jefa de Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales de la MPH Lic. Adm. Lizt Yanett Mendoza Castro, procede hacer la entrega de veintiocho cuadros de pintura al Jefe de la Oficina de Secretaria General abog. Luis Alberto Quicaño Escalante, en condición regular, que hasta la fecha fue custodiada por la Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales y que a partir de la fecha se hace la entrega a la Secretaria General, quien es la dependencia quien administra el salón consistorial para su respectiva custodia, Según el siguiente detalle:

N°	TITULO	AUTOR	ESTADO DE CONSERVACION
01	Una sola Bandera	Zenaida de la Cruz Casa	Regular
02	Peruanidad	Juan pedro Asoanil Trigos	Regular
03	Barrio Llucha Llucha	Demetrio Lara	Regular
04	Cuadro de Verduras	No Menciona	Regular
05	Paisaje Pintura	Vicente Zauñe Peralta	Regular
06	Capote de Paseo y Mesa con Faca	Eugenio Cossio Merino	Regular
07	Rasgos Andinos	José Francisco Ricaldi Urihuela	Regular
08	En el Dulce Clamor de la Luz Pura	Andrés Molina Aquino	Regular
09	Pecnortando tu Alianza	Flor de María Pachas Rengifo	Regular
10	El Muñeco	Manuel Ninapaytan Quispe	Regular
11	Dispersión	Reque Poslos	Regular
12	Alegoría Norkense	Carlos Alberto Quispe	Regular
13	Mercado de Cabras en SJB	Demetrio Lara	Regular
14	Entierro en Huascahura	Demetrio Velada	Regular
15	Temporada Inicial	Cora Celina Calderón Morales	Regular
16	Un día de Campo	Fanny Luz	Regular
17	Cuadro de Frutas	Sin Autor	Regular
18	Barrio Tenería	Rita Pantoja Cuervo	Regular
19	Abstracto	Sin Autor	Regular
20	La Fuerza del Hombre	Rita Pantoja Cuervo	Regular
21	Vida Cotidiana en Quinua	Akelin Rojas	Regular
22	La Selva	Mavel Benítez	Regular
23	Las Tejas Rojas	Rita Pantoja Cuervo	Regular
24	Mercado Santa Clara	Lagos Cerpa	Regular
25	Calle Nueva	Sin Autor	Regular
26	Las Tejas Rojas	Sin Autor	Regular
27	Feria de Acuchimay	Sin Autor	Regular





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

28	Raíces	Sin Autor	Regular

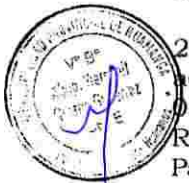
Que, mediante informe N° 092-2015-MPH-SG-A de fecha 22 de julio de 2015, el Secretario General de la MPH Abog. Luis Alberto Quicaño Escalante, informa la pérdida de cuadros de pintura, en circunstancias que para el día de Huamanga, la Sra. Luzmila Soto de Book, restauradora de los cuadros presto algunos bienes de antiquísima antigüedad, los mismos que fueron devueltos a su propietaria; por lo que culminada la restauración y estando algunos cuadros sin ubicarlos o colocarlos, su personal ocupa el ambiente de la Gerencia Municipal, es ahí en donde se realiza la extracción de cinco cuadros de pintura, uno de los cuales son encontrados en la Sub Gerencia de Sistemas, faltando ubicar cuatro de ellos como son: Alegoría Norkense (Autor Carlos A. Quispe Carrizales), El Muñeco (Autor Manuel Ninapaytan), Cuadro de Frutas (Autor Anónimo), Raíces (Autor Anónimo), por lo que se hizo la búsqueda en todos los ambientes de la Municipalidad provincial de Huamanga, revisado el cuaderno de ocurrencias de la Srta. de Módulo de atención, no se logró ubicar los cuadros de pintura; por lo que con Memorando Múltiple N° 145-2015-MPH-A/12 de fecha 10 de agosto de 2015, el Gerente Municipal comunica la pérdida de los cuatro cuadros de pintura, solicitando a los Gerentes, Directores, Sub Gerentes y Jefes de las Unidades de la Municipalidad Provincial de Huamanga, informar si algunos de los cuadros se encuentran en las dependencias a su cargo.

Que, mediante Memorando N° 112-2016-MPH-A/12 de fecha 27 de enero de 2016, el Gerente Municipal, solicita al Director de la Oficina de Administración y Finanzas, los antecedentes del comprobante de pago con registro SIAF N° 0000004240; el cual habría sido atendido mediante informe N° 111-2016-MPH-A/12 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Sra. Luzmila Soto Rojas, por un monto de Once Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos soles (S/. 11,400.00).

Que, mediante Memorando Múltiple N° 050-2016-MPH-A/12 de fecha 23 de febrero de 2016, el Gerente Municipal, informa a la Unidad de Recursos Humanos que se inicien las acciones legales correspondientes conforme a sus atribuciones; y mediante Memorando N° 023-2016-MPH-SEC.TEC/24.27 se solicita información con carácter de Urgente al Responsable de Escalafón de los señores: Luis Alberto Quicaño Escalante, Cesar Ballena Palomino, Lizet Mendoza Castro, Maricela Gil Galindo y Héctor Mancilla Ramos; y con el informe N° 082-2016-MPH/24.27-RE es remitido dicha información solicitada.

Que, realizando un análisis de la documentación obrante, se evidencia responsabilidad administrativa por haber dejado operar la prescripción, todo por cuanto mediante Informe N° 092-2015-MPH-SG-A de fecha 16 de julio de 2015, el Abog. Luis Alberto Quicaño Escalante, informa sobre la pérdida de los cuadros de pintura al Gerente Municipal, y mediante Memorando Múltiple N° 050-2016-MPH-A/12 de fecha 23 de febrero de 2016, el Gerente Municipal informa a la Unidad de Recursos Humanos que se inicien las Acciones Legales Correspondientes Conforme a sus atribuciones; y mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2016, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPH, tomo conocimiento con fecha 24 de febrero de 2016, sobre la pérdida de los cuadros de pintura lo cual se puede corroborar con el libro de registro de documentos recibidos de la Unidad de Recursos Humanos del año 2016, en el cual consta su firma de recepción, del cual se desprende que no brindo un correcto asesoramiento como Secretario Técnico del PAD.

sobre esa base no es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la falta y/o determinar responsabilidades por cuanto ha perdido eficacia la potestad sancionadora que emana del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que ameriten, toda vez que se ha demostrado plenamente que el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

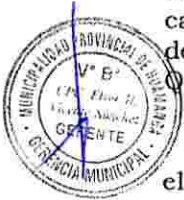
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Disciplinarios de la MPH, no habría actuado diligentemente conforme a sus atribuciones con relación al procedimiento, aplicación y vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento de la "Ley del Servicio Civil", la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Ahora bien, el segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la Resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento". Se advierte de lo expuesto, que una vez prescrito el plazo para para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaria Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD. Lo anterior implica, que la Secretaria Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Que, por las razones antes expuestas, corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD seguido contra el servidor civil Luis Alberto Quicaño Escalante.



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;

RESUELVE:

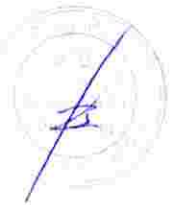
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITO el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Sr. Luis Alberto Quicaño Escalante, Jefe de la Oficina de Secretaria General, a razón de haber operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO de la presente investigación en contra del Sr. Luis Alberto Quicaño Escalante, del Expediente Administrativo, en este extremo.

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR a la Secretaria Técnica inicie las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la (s) persona(s) responsable(s) que permitió que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Sr. Luis Alberto Quicaño Escalante; Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y Secretaria Técnica del PAD, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Acdo Mendoza
ALCALDE